



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Catorce (14) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva mixta de mayor cuantía promovida por el hoy cesionario **JOSE CÁCERES QUINTERO** en contra de **OLGA ORDOÑEZ DE DURAN, GERMAN LUIS DURAN ORDOÑEZ, FABIO URIEL DURAN ORDOÑEZ, CARMITA LUCIA DURAN ORDOÑEZ y OLGA LUCIA DURAN ORDONEZ**, para decidir lo que en derecho corresponda

Pues bien, vemos que mediante oficio presentado ante este despacho por la parte ejecutante, el día 17 de marzo de 2021, se nos allega el avalúo de los bienes que se identifican con los folios de matrícula 260-36124 y 260-72722, todo lo cual, tiene como fin que se les dé el trámite legal pertinente para luego de ello proceder a petitionarse por el interesado la realización de la diligencia de remate, como aquella establecida para lograr el cumplimiento de la obligación, a menos claro esta que se perfeccione el pago por el ejecutado con anterioridad.

Y sería del caso proceder de conformidad, si no se observara por esta funcionaria que aunque no se ha efectuado en sí, una intervención directa y actualizada por parte del apoderado judicial del demandado FABIO URIEL DURAN, en lo que respecta al bien inmueble No. 260-36124 seguido en este proceso; si hemos visto como en sus últimas intervenciones a manera generalizada el profesional del derecho mencionado, ha mostrado disconformidad con las decisiones del despacho aduciendo un presunto desconocimiento de la situación jurídica de este bien inmueble e incluso a instaurado múltiples tutelas, que llevan a este despacho a dar aplicación del artículo 312 del CGP que alude al control de legalidad el que de manera concordante también se regla en el artículo 448 del CGP, en tanto invita al juez a sanear situaciones que puedan incidir de forma negativa en la diligencia de remate, a la que se ha de llegar una vez, se haya perfeccionado las diligencias concernientes al embargo, secuestro y avalúo, ultima que nos ocupa el día de hoy.

Por lo anterior, nos ceñiremos en adelante al estudio de la situación acaecida con relación al bien mencionado, es decir, al denominado VILLA MARINA, como quiera que del otro bien inmueble también perseguido en este proceso (EL TRIUNFO), este despacho en líneas anteriores ya emitió un pronunciamiento al respecto.

Lo anterior, se sustenta en que se adoso un Certificado de Tradición, en el que se refleja el registro de la Sentencia judicial proferida por el Juzgado Primero Civil de Circuito dentro de su proceso de pertenencia radicado No. 2014-00062, declarando la prescripción adquisitiva de dominio a favor del mencionado señor FABIO URIEL DURAN, lo que eventualmente podría llegar a incidir en las actuaciones judiciales emitidas en este proceso, con respecto a dicho bien. (ver folios 69 a 72 y 479 a 484 cd3 continuación)

Para lo anterior, conviene recordar a manera de antecedentes las actuaciones proferidas en lo que a este bien inmueble corresponde, para ello iniciaremos por decir que este despacho dando alcance a la solicitud incoada por la parte ejecutante, procedió mediante auto de fecha 29 de Abril de 1999 a decretar el embargo y secuestro de las cuotas partes de los demandados OLGA LUCIA DURAN ORDOÑEZ, CARMINTA LUCIA DURAN ORDOÑEZ y GERMAN LUIS DURAN ORDOÑEZ, respecto del inmueble distinguido con el Folio de matrícula Inmobiliaria No. 260-36124. Decisión que fue comunicada al señor Registrador mediante Oficio No. 1083 del 05 de mayo de esa misma anualidad, el que finalmente se registró como deviene de la anotación No. 09 del respectivo certificado de tradición.¹

Seguidamente, mediante auto de fecha 3 de agosto de 1999, se ordenó la comisión para efectos de llevar a cabo el secuestro del bien inmueble ya descrito, lo que se concretó el día 30 de septiembre de esa misma anualidad, en diligencia efectuado por La Juez Promiscuo Municipal del Municipio de Tibu, en la que se declaró el secuestro de este bien, con la precisión de que recaía respecto de las cuotas partes objeto de embargo en este proceso.²; diligencia que se agregó para los efectos procesales, mediante auto de fecha 4 de abril de 2000; sin que en oportunidad existiera intervención alguna ni del señor FABIO URIEL como poseedor de las cuotas aquí embargadas, ni persona distinta de él en condición de tercero, para efectos de oponerse a ello.

A continuación, el apoderado judicial de la parte demandante, solicito la designación de Peritos Avaluadores, para dictaminar el avalúo del bien inmueble ya embargado y secuestrado, a lo que se accedió mediante auto de fecha 5 de mayo del año 2000; peritos que se posesionaron de sus cargos, como deviene del contenido de los folios 82 y 83 de este cuaderno, quienes rindieron la experticia encomendada el día 30 de mayo de ese mismo año, como dimana de los folios 86 a 90 de este cuaderno No. 2.

¹ Ver folios 37, 38, 50 y 51 adverso del cuaderno No. 2

² Ver folios 61, 69 y 73 del cuaderno No. 2

Del avalúo rendido el despacho corrió el traslado pertinente³, el cual no fue objetado por alguna de las partes; pero si se solicitó aclaración, para efectos de establecer que el avalúo se había circunscrito a las cuotas partes embargadas y para determinar el monto de cada una de ellas individualmente consideradas, lo que se conceptualizó por los profesionales, corriéndose nuevamente el traslado de ley para este fin, sin que se hubiere aducido inconformidad alguna sobre este aspecto⁴

Mediante auto de fecha 25 de agosto de 2001, se procedió a fijar fecha y hora para llevar a cabo el remate del bien, librándose incluso el aviso correspondiente, el que finalmente no se pudo llevar a cabo, señalándose nueva fecha para ello, mediante auto del 12 de febrero de 2002 (folios 99 y folio 112); la que tampoco se llevó a cabo por las razones expuestas al adverso del folio 121. Actuación que se reiteró sin prosperidad alguna.

Vemos, que el apoderado judicial de la parte demandante mediante memorial de fecha 04 de mayo de 2007, solicitó el embargo y secuestro, ahora, de la cuota parte correspondiente a la señora OLGA ORDOÑEZ DE DURAN, también demandada en este asunto, a lo que el despacho accedió mediante auto de fecha 1 de mayo de la misma anualidad, librando la comunicación correspondiente; **de lo que ADVIERTASE a la fecha de hoy no fue perfeccionado mediante registro alguno.**

Al folio 159 de este cuaderno No. 2 vemos, la primera intervención del apoderado judicial del señor FABIO URIEL DURAN ORDOÑEZ, encaminada al levantamiento de la medida cautelar de embargo de los bienes perseguidos, entre ellos el que aquí se viene estudiando, quien alegó como sustento de su petición, la existencia de la demanda de pertenencia y la condición de poseedor de su defendido con respecto a los mismos. Petición que fue negada por el entonces juzgado de conocimiento mediante auto de fecha 3 de octubre de 2014, la que tuvo sustento en que adolecía de fundamento jurídico alguno que le diera soporte.⁵ Decisión que fue apelada por el apoderado judicial, y finalmente resuelta por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial, quien CONFIRMO la decisión de instancia.

En adelante se surtió todo lo relacionado a la determinación del avalúo en lo que atañe a las cuotas partes embargadas, todo ello para finalmente definirse en el auto de fecha 02 de mayo de 2017, que el avalúo oscilaba en la suma de (\$751.613.000). Avalúo que cobró firmeza en atención a que ninguna inconformidad al respecto

³ Ver folio 91 de este cuaderno.

⁴ Ver folios 997 y 98 de este cuaderno.

⁵ Ver folio 167 de este cuaderno No. 2

mencionaron las partes.⁶ Entendiéndose hasta aquí, la satisfacción del embargo, secuestro y avalúo de este bien inmueble en la forma previamente descrita.

Seguidamente, en atención a la nueva formulación de la solicitud del apoderado judicial del señor FABIO URIEL DURAN, tendiente al levantamiento de las medidas cautelares, especialmente el embargo que pesaba sobre el bien inmueble No. 260-361124, quien en su intervención adoso como soporte de su dicho Copia del Acta de Audiencia levantada en el Juzgado Primero Civil del Circuito, proferida dentro del proceso No. 2014-00062, en la que en su numeral SEGUNDO, se dispuso: *“DECLARAR, que el señor FABIO URIEL DURAN ORDOÑEZ, identificado con la cedula de ciudadanía 13.455.836, ha adquirido por prescripción extraordinaria de dominio, la cuotas de los comuneros del inmueble identificado con el código catastral 00-01-0001-0109.”*, este despacho mediante auto de fecha 05 de Abril de 2018, procedió a rechazar de plano su pedimento bajo el entendido de que tal petición no se ajustaba a alguna de las causales contempladas en el artículo 597 del Código General del Proceso.

En el mes de junio de la misma anualidad, interviene nuevamente el apoderado judicial del señor FABIO URIEL solicitando concretamente la cancelación de la anotación No. 09 del folio de matrícula Inmobiliaria No. 260-36124 (del predio denominado VILLA MARINA), invocando nuevamente la existencia del proceso de pertenencia, pero esta vez, adoso el Certificado de tradición que luce a los folios 479 a 484 en el que en su anotación No. 016, se reflejaba registrada la Sentencia Judicial, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito así: *“MODO DE ADQUISICION: 0131 DECLARACION JUDICIAL DE PERTENENCIA...”*; lo que le fue resuelto al profesional del derecho, mediante auto de fecha 06 de septiembre de 2018, indicándole que debía atenerse a lo dispuesto en el ya mencionado auto de fecha 05 de Abril de 2018. Decisión en mención contra la cual no se formuló recurso alguno.

No obstante, pese a tratarse de una decisión que hoy por hoy ha cobrado firmeza, como se anotó en precedencia, deviene de las últimas intervenciones del apoderado del demandado FABIO URIEL una advertencia en el cambio de la situación jurídica o más bien de la TITULARIDAD del bien inmueble perseguido a manera de acción personal, que no puede pasarse por alto en este momento procesal en que se ésta presentando un avalúo del bien para efecto de concretar una de las etapas previas al remate, en atención a que este despacho impartió orden de embargo de dicho bien UNICAMENTE en lo relacionado a las cuotas partes de los señores: **OLGA LUCIA**

⁶ Ver folio 432 de este cuaderno No. 3

DURAN ORDOÑEZ, CARMINTA LUCIA DURAN ORDOÑEZ y GERMAN LUIS DURAN ORDOÑEZ, también demandados en este proceso, junto con FABIO URIEL DURAN ORDOÑEZ y OLGA LUCIA ORDOÑEZ DE DURAN. (Ver anotación No. 09-folio 481 del cuaderno No. 3); profesional del derecho que indica y prueba que en la actualidad la titularidad del enunciado bien recae en un 100% a favor del demandado FABIO URIEL; situación descrita que refleja consecuencias en las medias de embargo previamente registradas, al perder su eficacia.

En efecto, expuesto el anterior resumen de las actuaciones judiciales desarrolladas en este trámite procesal, conviene precisar que nos encontramos ante una ejecución de aquellas denominadas “mixtas” en razón a que no solo se persigue el bien inmueble hipotecado a manera exclusiva, sino aquellos distintos, como es el bien que se describe denominado (VILLAMARINA), por lo que respecto de este, la ejecución o persecución del bien se entiende de carácter eminentemente personal; es decir, que se persigue mientras figure a nombre del deudor demandado; pues de no figurar como titular simplemente existe una prohibición legal del registrador de registrar medidas de esta naturaleza, como hoy se establece en el Numeral 7º del artículo 597 del Código General del Proceso; disposición normativa que hace una distinción, cuando lo perseguido es un bien gravado con garantía real, pues en dicho caso, si se registra la medida y se continúa persiguiendo en manos de quien se encuentre. (Como se explicó en precedencia en el caso del inmueble denominado EL TRIUNFO)

Tal como se indicó en líneas anteriores, la parte ejecutante entendiendo que los bienes del deudor son garantía para el acreedor, decidió petitionar el embargo del inmueble que nos ocupa, en lo que atañe solo a las cuotas partes de los señores **OLGA LUCIA DURAN ORDOÑEZ, GERMAN LUIS DURAN ORDOÑEZ y CARMITA LUCIA DURAN ORDOÑEZ** también demandadas deudoras en este asunto; por ser estas las que eran susceptibles de estas medidas, pues las demás (cuotas) ya habían sido objeto de embargo por otras autoridades judiciales distintas. Lo anterior, evidentemente tiene razón de ser, en el instrumento jurídico contemplado en el artículo 2488 del Código Civil, denominado Persecución de bienes que reza: **“Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”**

Orden de embargo, que fue decretada por este despacho judicial y debidamente perfeccionada, en razón a que, tratándose de bienes sujetos a registros, requieren de esta formalidad o solemnidad, esto es, el registro o inscripción de la medida en la

oficina de Registro correspondiente, pues así lo expone el artículo 593 del Código General del Proceso. Lo que para ese momento resultaba apenas apegado no solo a la ley, sino a la realidad jurídica del bien.

Sin embargo vemos, que ante la existencia del proceso judicial de pertenencia, **instaurado por uno de los comuneros (Fabio Uriel), respecto de las cuotas de los demás (incluidas las objeto de embargo en este proceso).** y ante la prosperidad de esa acción Prescriptiva-Adquisitiva inmersa en dicho trámite, el señor Registrador de Instrumentos Públicos conforme a sus competencias procedió al Registro de la Sentencia Judicial que así lo dispuso, es decir aquella de fecha 02 de marzo de 2017 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta (ver folio 460 a 463); de lo que se desprende que el actual titular de los derechos reales del bien en comento, en la actualidad no es otra persona distinta al señor **FABIO URIEL DURAN ORDOÑEZ**; persona respecto de la cual ha de aclararse no recayeron los efectos del embargo personal proferido por este despacho judicial, pues de la observancia del folio emerge que previamente yacía el registro de un embargo de su cuota por orden de otra autoridad judicial, es más nótese cómo ni siquiera el mismo fue petitionado por el interesado en ello. Aspectos antes mencionados que en general se encuentran reflejados en el Folio de Matricula No. 260-36124 del predio denominado VILLA MARINA, el cual luce a los folios 479 a 484 de este cuaderno No. 3.

De lo anterior se concluye que al no haber existido orden de embargo respecto de lo que en principio era la cuota del señor FABIO URIEL, si no respecto de la cuota de otras personas que como se anotó, **no ostentan ya la titularidad del bien inmueble** tantas veces descrito, hemos de decir que sustancialmente hablando no tiene razón de ser o eficacia alguna el embargo materializado, es decir aquel que en su momento se consumó en este proceso, con relación a lo que eran las cuotas puntuales de los señores **OLGA LUCIA DURAN ORDOÑEZ, GERMAN LUIS DURAN ORDOÑEZ y CARMITA LUCIA DURAN ORDOÑEZ**, pues emerge que con la declaratoria de la pertenencia dictada en favor del señor FABIO URIEL(100%), quienes fungían como titulares (copropietarios del mismo) y aquí perseguidos en embargo en este proceso judicial, con tal declaratoria fueron despojados de la titularidad que en algún momento les asistió; ello como lo es propio de esos procesos.

Ahora, mediando en este caso sentencia judicial declaratoria de ello, La Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en Sentencia del 15 de Noviembre de 2005, Magistrado Ponente Dr. Cesar Julio Valencia Copete, ha sostenido: "Por lo

demás, es fundamental tener en cuenta que la naturaleza originaria o constitutiva de la prescripción adquisitiva apareja la posesión pacífica, pública y continua, por el término legalmente previsto, es el fenómeno que engendra directamente el derecho de dominio, sin que, para este efecto, sea necesario título traslativo alguno, pues este podría llegar a ser menester pero para otros fines; con otras palabras, es evidente que el prescribiente se convertirá en dueño del bien con la única condición de haberlo poseído en la forma impuesta por el artículo 2518 y siguientes del Código Civil, de lo cual surge que la prescripción cumple la función simultánea título y modo; por lo mismo emerge forzosamente que la sentencia estimatoria dictada en los procesos de pertenencia, cual lo es este, viene a ser una mera declaración que, por ministerio de la ley, hace el juez de los hechos posesorios consumados, sin que, por tanto, por tanto, sea constitutiva de derecho alguno, **dado que el origen de este es, per se, la misma prescripción, como modo de adquirir las cosas ajenas.**

A ello súmese que en todo caso la Sentencia judicial ya se encuentra debidamente registrada, produciendo los efectos del artículo 758 del Código Civil, esto es: “Siempre que por una sentencia ejecutoriada se reconociere como adquirido por prescripción el dominio o cualquier otro de los derechos mencionados en los precedentes artículos de este capítulo, **servirá de título esta sentencia, después de su registro en la oficina u oficinas respectivas.**”

Concomitante con lo anterior ha de precisarse, que las sentencias judiciales proferidas en procesos de la naturaleza descrita (prescripción adquisitiva de dominio-pertenencia), “producen efectos erga omnes, esto es, contra todo el mundo.”, en palabras de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sent. 17 de noviembre de 1996, Magistrado Ponente Dr. Pedro Lafont Pianetta, exp. 5452.

Bajo este entendido al tratarse de un inmueble que en la actualidad NO PERTENECE a los señores **OLGA LUCIA DURAN ORDOÑEZ, GERMAN LUIS DURAN ORDOÑEZ y CARMITA LUCIA DURAN ORDOÑEZ** (de quienes ITERESE se perseguía su cuota en este asunto por petición del acreedor ejecutante), y estándose ante una acción personal para este inmueble, no cabe duda que debe disponerse el levantamiento de la medida cautelar registrada en la anotación No. 009 del Certificado de Tradición No. 260-36124, en aplicación estricta de lo contemplado en el Numeral 7º del artículo 597 del Código General del proceso, que precisamente estipula esta situación así: “**Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra que se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria.**”

Lo anterior consecuentemente invita al levantamiento de la orden de secuestro efectuada, la que recuérdese tuvo lugar el día 30 de septiembre de 1999 según la examinación que se hace del folio 69 del cuaderno No. 2 de este expediente. Es por ello, que habrá de comunicarse al secuestre designado de la orden que se imparte, para que proceda con la entrega del bien inmueble a favor del actual titular, señor FABIO URIEL DURAN.

Finalmente, se requerirá a las partes demandante y demandada, para que en el término de cinco (5) días, alleguen a este despacho judicial un Certificado de Tradición actualizado del Folio de Matricula No. 260-36124 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos **debidamente actualizado.**

Ejecutoriada la presente DESISIÓN, INGRESESE nuevamente el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda con relación al avalúo del bien inmueble que esta soportado con la garantía real, esto es, el 260-72722.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: LEVANTESE la medida cautelar de **EMBARGO** que pesaba respecto del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 260-36124, registrada en la Anotación No. 0009, específicamente en lo que atañe a las cuotas partes de quienes figuraban como titulares, esto es, **OLGA LUCIA DURAN ORDOÑEZ, GERMAN LUIS DURAN ORDOÑEZ y CARMITA LUCIA DURAN ORDOÑEZ.** Lo anterior por las razones expuestas en la parte motiva de este auto. Líbrese comunicación e este sentido, al señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, indicándose el oficio que se cancela.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **LEVANTAR** el **SECUESTRO** del bien inmueble identificado en el Numeral PRIMERO, el cual memórese tuvo lugar el día 30 de septiembre de 1999 según la examinación que se hace del **folio 69** del cuaderno No. 2 de este expediente. **LIBRESE comunicación en este sentido al secuestre designado en su momento de la orden que se imparte, para que proceda con la entrega del bien inmueble a favor del actual titular, señor FABIO URIEL DURAN.**

TERCERO: OFICIESE a las autoridades judiciales respecto de las cuales se tomó orden de embargo de remanente (en lo atañadero a los bienes que resultaren o

llegaren a desembargarse de propiedad de los señores **OLGA LUCIA DURAN ORDOÑEZ, GERMAN LUIS DURAN ORDOÑEZ y CARMITA LUCIA DURAN ORDOÑEZ**, de la decisión de levantamiento de embargo adoptada en el numeral CUARTO de esta decisión. (Véanse los folios 93 y 94, 106 y 108 del cuaderno No. 2 de este expediente)

CUARTO: REQUERIR a través de la notificación por estado de esta providencia a los apoderados de las partes demandante y demandada, para que en el término de cinco (5) días alleguen a este despacho judicial un Certificado de Tradición **actualizado** del Folio de Matricula No. 260-36124 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos **debidamente actualizado.**

QUINTO: Ejecutoriada la presente DESISIÓN, INGRESESE nuevamente el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda con relación al avalúo del bien inmueble que esta soportado con la garantía real, esto es, el 260-72722.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ecf35287e12a5978eae67fcfcbe56c65b04201aaa7876177f672cb91df65bacb

Documento generado en 14/05/2021 03:43:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Catorce (14) de mayo de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda, radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-2019-00113-00, promovida por MARÍA STELLA ZAMORA BARRERO, a través de apoderado judicial, contra HERLEY RODRIGUEZ en sustitución del inicial demandado RAFAEL ACOSTA PÁEZ, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente digital, tenemos que mediante memorial allegado a través de mensaje de datos el día 17 de febrero de 2021 (12:53 PM), el Doctor HUMBERTO RODRÍGUEZ GOMEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, solicita se fije fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de remate, encontrando este despacho que tal petición resulta procedente, pues se cumplen las directrices señaladas para llevar a cabo el trámite de venta, toda vez, que el bien se encuentra embargado (anotación 9 del folio 260-237017), secuestrado (diligencia de fecha 2 de marzo de 2020, vista al folio 248 digital, agregada al expediente con providencia del 1 de julio de 2020) y evaluado.

Ahora, en cuanto al avalúo se refiere, debe indicarse por la suscrita que el trámite a surtirse en el interior de un proceso divisorio, ésta establecido en los artículos 406 a 418 del CGP, señalándose específicamente en el artículo 406 que la demanda se acompañará del dictamen pericial que determine el valor del bien, tal y como aconteció en el caso de estudio, en donde a folios 61 a 89, reposa el mismo con un valor de \$759.375.000. Avalúo cuyo traslado se surte a la parte demanda cuando se le notifica de la demanda, sin que para el caso concreto se emitiera pronunciamiento alguno.

Entonces, como conforme al artículo 409 del CGP, era dentro de los 10 días del traslado que la parte demandada podía manifestar su desacuerdo con el dictamen, aportando otro dictamen o convocando al perito a audiencia para escucharlo en interrogatorio, lo que no hizo, se procedió por el despacho mediante auto del 22 de noviembre de 2019 a ordenar la venta en pública subasta del bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-237017 y a tener como avalúo del bien la suma \$759.375.000, providencia que cobro su ejecutoria sin que la partes hubiesen efectuado manifestación en su contra.

En consecuencia de lo expuesto, resulta del caso proceder a fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate, teniendo en cuenta lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca y Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta en la Circular DESAJCUC20-217, que definió el protocolo para realizar las diligencias de remate a través de medios virtuales.

Por lo anterior, se fija el día **30 DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO DE LA MAÑANA**, como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate del siguiente inmueble:

- Ubicado en la AUTOPISTA INTERNACIONAL SECTOR Lomitas del Municipio de Villa del Rosario, con matrícula inmobiliaria 260237017, de propiedad de MARÍA STELLA ZAMORA BARRERO Y HERLEY RODRIGUEZ.
- El inmueble fue avaluado por la suma de SETESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$\$759.375.000), por ende, la base para licitar será la misma suma, de conformidad con lo reglado en el artículo 411 de nuestro estatuto procesal.
- Quien pretenda hacer postura deberá consignar previamente en dinero, a órdenes de este Juzgado, la suma de TRESCIENTOS TRES MILLONES SETESCIENTOS CINCUENTA MIL (\$303.750.000), equivalente al 40% del avalúo, de conformidad con lo reglado en el artículo 451 C.G.P.

Por secretaría elabórese el correspondiente aviso, en el cual se deberá incluir la identificación plena del inmueble objeto de la cautela; además, se deberá aclarar que la diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams.

El aviso deberá ser publicado en el diario La Opinión, un día domingo, y por secretaría, se deberá publicar en el micrositio web de este Despacho Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-del-circuito-de-cucuta>, en la sección de avisos de remate y cronograma de audiencias. Se publicará el día domingo con antelación no inferior a los diez (10) días a la fecha señalada para el remate. Con la copia o la constancia de la publicación del aviso deberá allegarse un certificado de libertad y tradición del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate, conforme a lo previsto en el artículo 450 del Código General del Proceso.

Para hacer postura, el interesado deberá tener en cuenta las siguientes pautas:

CONTENIDO DE LA POSTURA:

Todas las posturas de remate presentadas deberán contener la siguiente información:

- Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura.
- Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura.
- Tratándose de persona natural se deberá indicar nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de éste o su apoderado cuando se actúe por intermedio de aquél.

ANEXOS DE LA POSTURA:

Toda postura de remate deberá ser acompañada de los siguientes documentos:

- Copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o de Certificado de Existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días.
- Copia del poder y documento de identidad del apoderado, cuando se pretenda hacer postura por intermedio de uno.
- Copia del depósito judicial para hacer postura, equivalente al 40% del avalúo del inmueble por el que se presenta postura, de conformidad a lo indicado en el Artículo 451 del Código General del Proceso, salvo que se trate de postor por cuenta de su crédito.

- Tratándose de persona jurídica se deberá expresar la Razón Social de la entidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), nombre completo del representante legal, número de identificación del representante legal, número de teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este.

MODALIDAD DE PRESENTACIÓN DE LA POSTURA:

La presentación de posturas para diligencias de remate que tengan lugar en este Despacho Judicial, deberán enviarse de forma exclusiva a través de mensaje de datos a través del siguiente correo electrónico jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En la postura se deberá informar el número telefónico de contacto y/o cuentas de correo electrónico alternativas con el propósito de verificar la información relativa a la oferta.

Se advierte que sólo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas electrónicas que cumplan los siguientes requisitos y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los Artículos 451 y 452 del Código General del Proceso:

- ASUNTO: El mensaje de datos con fines de postura que sea remitido vía correo electrónico deberá indicar en el asunto el número del radicado del proceso (23 dígitos).
- ANEXO: A fin de salvaguardar la reserva y seguridad que debe contener la oferta como “un sobre cerrado” bajo los parámetros del Artículo 452 del Código General del Proceso, la postura electrónica y todos sus anexos, deberán adjuntarse al mensaje de correo en un único archivo PDF protegido con contraseña, archivo que deberá denominarse “OFERTA”.

La contraseña para abrir el documento, se le solicitará al postor durante el desarrollo de la diligencia de remate, y en caso de no asistir a la audiencia virtual se comunicará al número telefónico de contacto y/o cuenta de correo electrónico suministrados para ese efecto.

Ofíciase a la División de Impuestos y Rentas - Secretaría de Hacienda Municipal de esta ciudad - a fin de que remitan el recibo donde conste el valor del impuesto predial que adeude el inmueble a rematar; indíquesele que el número de matrícula inmobiliaria corresponde al N° 260-237017, de propiedad de MARÍA STELLA ZAMORA BARRERO Y HERLEY RODRIGUEZ.

El protocolo para las audiencias de remate, puede ser consultado a través del siguiente link
<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/18525390/386%2099104/Circular+Protocolo+para+la+Realizacion+de+Audiencia%20s+de+Remate.pdf/b0632188-0839-4f4b-b76c-e698d797e704>.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander - Oficina 412 A
Correo electrónico: jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref.: Proceso Divisorio
Rad. No. 54-001-31-53-003-2019-00113-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9294eb7e1d0fd7cd24bb7f080ae54ace47b50582d63218d4e50de6ad099b4e26

Documento generado en 14/05/2021 03:43:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Prendario adelantado por el BANCO DE BOGOTA S.A a través de apoderado judicial, en contra del señor RAFAEL ANDRES BACCA ZULUAGA para decidir lo que en derecho corresponda.

Pues bien, vemos que la demanda fue presentada ante la oficina de apoyo judicial el día 17 de septiembre de 2019 y recibida por este despacho judicial el 18 de septiembre de la misma anualidad, procediéndose en consecuencia con fecha 04 de octubre 2019 a librar mandamiento de pago en contra de la parte demandada y a favor de la ejecutante, ordenándose la notificación del extremo pasivo en los términos del artículo 291 del CGP.

Y en cumplimiento de dicha orden, la parte activa del litigio procedió a remitir la comunicación de que trata el artículo 291 citado a la Calle 4 No.0AE-87 Barrio La Piñuela, reportada en el libelo introductorio, el día 16 de octubre 2019, allegando en memorial del 08 de noviembre de 2019, los respectivos cotejados que dan cuenta que se cumplió a cabalidad lo reglado en el articulado en mención.

Posterior a ello, mediante escrito asomado en forma física del 03 de diciembre de 2019, la apoderada judicial de la parte demandante, allega los cotejados que nos muestran la entrega de la notificación por aviso, a la misma dirección a la que fue remitida la comunicación del 291 CGP, teniendo como fecha de recibido en tal ubicación el día 08 de noviembre de 2019.

Conforme a lo anterior, y como quiera que desde dicha fecha al día de hoy, se ha superado el término de los diez (10) días que otorga la ley para el ejercicio del derecho de defensa, sin emitirse pronunciamiento alguno por la parte demandada, es del caso hacer uso de la regla dispuesta en el Inciso Segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que puntualmente establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Además de ello, ha de agregarse que se cumplen con las disposiciones especiales contempladas en el artículo 468 de nuestra codificación procesal para que se pueda ordenar seguir adelante con la ejecución en los procesos ejecutivos prendarios, pues tal y como se observa en el PDF denominado “008DteAllegaConstanciaDeEmbargoDeVehiculo” (correo de fecha 18/02/2021 10:26 AM), ya se encuentra practicada la medida de embargo del bien objeto de gravamen.

También puede afirmarse que la obligación que se cobra en el sublite es expresa, clara y exigible, que proviene del demandado y consta en documento que constituye

plena prueba en su contra; que, por cierto, como se estudió desde el mismo mandamiento cumple a cabalidad con los requisitos especiales del título objeto de ejecución; por consiguiente se encuentra conforme con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, siendo por ende, viable esta ejecución.

Se procederá conforme a las directrices resaltadas y a condenar en costas y Agencias en Derecho a la parte demandada con base en lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo previsto en la última parte del articulado en mención.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN conforme se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 04 de octubre de 2019, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en los Numerales 1º y 4º del Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago nombrado con anterioridad.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada.

CUARTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de cinco millones ochocientos mil pesos (\$5.800.000), los que deberán ser incluidos en la liquidación de costas.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

646b219e9cbc6c00b0256b8e2566d810966c205e3c81bb160e474ddcf9313f05

Documento generado en 14/05/2021 03:43:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, catorce (14) de mayo de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Se encuentra al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda en la presente Demanda Ejecutiva radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-2020-00039-00 propuesta por **JESUS MARIA MORA ACEVEDO**, a través de apoderado judicial contra **LUIS JAVIER AGUDELO GUERRERO**.

Revisada la presente actuación procesal, se ha de rememorar que mediante proveído de fecha 19 de enero de 2021, este Despacho Judicial dispuso requerir a la parte demandante para que realizara nuevamente la notificación teniendo presente la situación fáctica actual y las exigencias de la normatividad vigente, a su vez, se ordenó oficiar a COOMEVA EPS para que informara correo electrónico y número de celular del aquí demandado.

De acuerdo con lo anterior, encontramos que mediante correo electrónico del 18 de febrero de 2021 (03:53 PM), COOMEVA EPS, allega memorial informando la existencia de un número móvil (300-5412100) y de un correo electrónico (luis.agudelo@hotmail.com) del señor LUIS JAVIER AGUDELO GUERRERO quien actúa como demandado en este proceso, cumpliendo con ello el requerimiento realizado por este estrado judicial.

Respuesta así emitida que ha de colocarse en conocimiento de la parte ejecutante, con la finalidad de si es de su elección, efectúe la notificación del señor **LUIS JAVIER AGUDELO GUERRERO** al correo electrónico luis.agudelo@hotmail.com, de conformidad con el contenido normativo del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, **ACLARÁNDOSELE** a la parte demandante que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos conforme lo indica la sentencia C-420 de la Corte Constitucional, debiendo para ello acudir a las empresas que prestan este servicio y lo certifican. **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo demandante que en cualquiera de los escenarios escogidos para notificar al ejecutado (art. 291 del CGP o 8 del Decreto 806/20), además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, teniendo en cuenta que las sedes judiciales físicas se encuentran cerradas con ocasión a la pandemia del Covid19, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, la plena **ADVERTENCIA** de dicha circunstancia y **que el canal de comunicación principal, y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, resulta ser el correo electrónico jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

Por último, atendiendo la petición que el apoderado de la parte ejecutante elevara mediante correo del 16 de abril de 2021, REMITASE el link del expediente.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: PONGASE conocimiento de la parte ejecutante, la respuesta emitida por COOMEVA EPS, ello con la finalidad de si es de su elección, efectúe la notificación del señor **LUIS JAVIER AGUDELO GUERRERO** al correo electrónico luis.agudelo@hotmail.com, de conformidad con el contenido normativo del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, **ACLARÁNDOSELE** a la parte demandante que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos conforme lo indica la sentencia C-420 de la Corte Constitucional, debiendo para ello acudir a las empresas que prestan este servicio y lo certifican. **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo demandante que en cualquiera de los escenarios escogidos para notificar al ejecutado (art. 291 del CGP o 8 del Decreto 806/20), además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, teniendo en cuenta que las sedes judiciales físicas se encuentran cerradas con ocasión a la pandemia del Covid19, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, la plena **ADVERTENCIA** de dicha circunstancia y **que el canal de comunicación principal, y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, resulta ser el correo electrónico jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1770f7be1c47cae54501678115b3688a8437d980a93233cb0b83552c74aa06ed

Documento generado en 14/05/2021 03:43:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Catorce (14) de Mayo de Dos Mil veintiuno (2020)

Se encuentra al despacho la demanda de expropiación radicada bajo el No. 2020-00114, formulada por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI**, a través de apoderada judicial, contra **YINMAN ADOLFO VARGAS** (en su condición de titular del predio a expropiarse); para decidir lo que en derecho corresponda.

Bien, recordemos que mediante auto del 20 de agosto de 2020, este despacho judicial admitió la demanda en contra de **YINMAN ADOLFO VARGAS** e igualmente dispuso la vinculación como litis consortes necesarios por pasiva de los señores **JESUS MARIA BRICEÑO ARCINIEGAS, INVERSIONES SAN JOSE S.A., SILVERIO VELASCO BARBOSA, FRANCISCO VELASCO BARBOSA, AQUILINO VELASCO BARBOSA, PEDRO CELESTINO VELASCO BARBOSA, RITA JULIA MUÑOZ BARBOSA, GLADYS HORTENCIA MUÑOZ BARBOSA, LUIS HERNESTO MUÑOZ BARBOSA, CARLOS RAUL MUÑOZ BARBOSA, JOSE ALBERTO MUÑOZ BARBOSA, LUZ MARINA MUÑOZ BARBOSA, CARMEN SORAYA MUÑOZ BARBOSA, JAIRO ENRIQUE MUÑOZ BARBOSA, CANDELARIA VELASCO DE MANRIQUE, ANTONIO JOSE VELASCO BARBOSA, JULIA VELASCO DE CARRERO, RAYMON PETERSON AMAYA, LUZ YANETH VELASCO BAUTISTA, OMAR ANTONIO VELASCO BAUTISTA, GERMAN STEY VELASCO BAUTISTA, ROSA ALEIDA VELASCO BAUTISTA, YORMARI ROCÍO VELASCO BAUTISTA, GONZALO RINCON BARBOSA, MARIA ESTELA CARRERO DE HERRERA, FREDY AUGUSTO VELASCO, FERMÍN PEDRAZA VELASCO, ALBERTO RODRÍGUEZ CALDERÓN, GUILLERMO BOLÍVAR BERNAL, ALBA MANRIQUE VELASCO, ROBERTO GUSTAVO MANRIQUE VELASCO, NUBIA HORTENCIA MANRIQUE VELASCO, CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER y el señor IVÁN VELASCO MANRIQUE, emitiéndose la orden de notificación de los antes mencionados en dicho proveído.**

Y, como quiera que se allega por parte de la apoderada de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI** cierta documental que nos muestra diligencias en torno a la notificación del extremo pasivo, pasaremos a analizarla con el fin de determinar la conformidad con la normativa procesal.

Así tenemos, que en el numeral tercero del auto admisorio de la demanda, se dispuso la notificación personal de **YINMAN ADOLFO VARGAS** en los términos previstos en el artículo 291 del Código General del Proceso, encontrándose que en cumplimiento de dicha orden, la apoderada de la parte actora allega mediante correo electrónico de fecha 19 de noviembre de 2020, oficio en el que informa el adelantamiento de las diligencias de notificación personal, anexando la documental que da cuenta de ello, la que se condensa en el archivo [0016AllegaResultasNotificaciónnp](#), el que aperturado, nos muestra a los folios 1 a 5 del enlace lo siguiente: (i) certificación del correo 472, en donde se consigna en el cuadro correspondiente al destinatario, el nombre del señor YINMAN ADOLFO VARGAS con dirección calle 10 5 04 Piso 2 Edificio Seado Piso 4, y en la parte lateral izquierda se registran los datos del remitente y del destinatario; (ii) Oficio del 8 de octubre de 2020 dirigido al demandando, que informa de la existencia del proceso, el que identifica plenamente, haciéndosele saber además que se trata de la citación para comparecer ante el despacho judicial en el término de cinco días para efectos de surtir la notificación

personal del auto admisorio, registrándose el correo institucional del despacho como el canal al que debe concurrir; y, (iii) registro de trazabilidad de la guía y de entrega con firma de quien recibe en fecha 29 de octubre de 2020. Diligencias anteriores que fueron evacuadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del CGP y por ende habrán de tenerse como eficaces.

Igual consideración de adelantamiento de las diligencias de notificación personal con la observancia de las exigencias que dimanarían del artículo 291 del CGP, habrá de realizarse con relación a los señores **CARMEN SORAYA MUÑOZ BARBOSA** (ver folios 6 a 10), **ALBERTO RODRÍGUEZ CALDERÓN** (ver folios 11 a 15), **GERMAN STEY VELASCO BAUTISTA** (ver folios 21 a 25), **GONZALO RINCON BARBOSA** (ver folios 31 a 35), **GLADYS HORTENCIA MUÑOZ BARBOSA** (ver folios 36 a 40), **GUILLERMO BOLÍVAR BERNAL** (ver folios 41 a 45), **LUZ MARINA MUÑOZ BARBOSA** (ver folios 46 a 50), **LUZ YANETH VELASCO BAUTISTA** (ver folios 51 a 55), **OMAR ANTONIO VELASCO BAUTISTA** (ver folios 56 a 60), **RITA JULIA MUÑOZ BARBOSA** (ver folios 65 a 69), **ROSA ALEIDA VELASCO BAUTISTA** (ver folios 70 a 74), **YORMARI ROCÍO VELASCO BAUTISTA** (ver folios 75 a 79), **JAIRO ENRIQUE MUÑOZ BARBOSA** (ver folios 80 a 84), **NUBIA HORTENCIA MANRIQUE VELASCO** (ver folios 85 a 89), **LUIS HERNESTO MUÑOZ BARBOSA** (ver folios 90 a 94), **PEDRO CELESTINO VELASCO BARBOSA** (ver folios 95 a 99), **ALBA MANRIQUE VELASCO** (ver folios 110 a 114), **CARLOS RAUL MUÑOZ BARBOSA** (ver folios 115 a 119), **CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER** (ver folios 120 a 124), **FRANCISCO VELASCO BARBOSA** (ver folio 125 a 129), **AQUILINO VELASCO BARBOSA** (ver folios 130 a 134) e **INVERSIONES SAL JOSE DE CUCUTA** (ver folios 135 a 139). Notificaciones todas eficaces.

No ocurre lo mismo con los siguientes vinculados: (i) **FREDY AUGUSTO VELASCO** (ver folios 16 a 20) por cuanto si bien es cierto que se da una correcta identificación del proceso y de la diligencia que ha de surtir, así como se informa el canal digital a donde debe acudir, lo cierto es que se le otorga un término de cinco días para comparecer al despacho, pasando por alto la profesional de derecho que el domicilio del vinculado es fuera de Cúcuta (Antioquía) y en razón a ello la norma procesal regla un término de 10 días para comparecer; (ii) **FERMÍN PEDRAZA VELASCO**, quien tiene como dirección Villa del Rosario e igualmente se le otorgo un término de cinco días para comparecer cuando son diez, pero además el reporte de entrega nos indica “No reside – devuelta a remitente-”, (ver folio 26 a 30); (iii) En lo que respecta a la señora **MARIA ESTELA CARRERO DE HERRERA**, se observa a folios 61 a 64 del archivo 016, que la comunicación fue dirigida a una dirección que no corresponde a las dos informadas en el escrito de demanda, pues del libelo se evidencia que se da a conocer para la mencionada las siguientes “Carrera 14 No. 42-73 Barrio Torise Casa No. 1, Cartagena” y “Calle 30 #14-71, Municipio de Cúcuta (Norte de Santander)”, y conforme se desprende del cotejado allegado, la parte interesada procedió a remitir la respectiva comunicación a la dirección “Calle 30 #14-71 de Cartagena” y por este motivo resulta obvia la devolución con la siguiente anotación “Dirección errada – devuelve a remitente”, por lo que se le requerirá para que proceda de conformidad y remita las comunicaciones respectivas a la dirección correcta, debiendo tener en cuenta para cada caso particular, el lugar geográfico de ubicación, pues de ser remitida a una de diferente municipio al del Despacho, tendrá que comunicar el plazo de 10 días y no de 5 para acudir a esta autoridad judicial; y finalmente (iv) **ROBERTO GUSTAVO MANRIQUE VELASCO** y **SILVERIO VELASCO BARBOSA** de quienes también se da la devolución de la citación con anotación “dirección errada- dev. A remitente” (ver folios 100 a 109). En consecuencia, para la segunda de las citadas, se tendrán como ineficaces las diligencias de notificación adelantadas y se dispondrá que se efectúe nuevamente y para los demás se entrará a estudiar más adelante la viabilidad de acceder o no a la solicitud de emplazamiento que eleva la

apoderada de la parte actora, en el oficio remitido al correo institucional el día 19 de noviembre de 2020.

Ahora, con fecha 3 de febrero de 2021, se remite al correo institucional nueva documental, vista ella en el archivo 0020DdteAllegaCotrejadosDeNotif, con la que se acredita que con respecto al señor **JOSE ALBERTO MUÑOZ BARBOSA** se adelantaron las diligencias de notificación personal como lo manda el artículo 291 del CGP, no ocurriendo lo mismo con el señor **IVAN VELASCO MANRIQUE** sobre quien a decirse fue devuelta la citación bajo la consigna “cerrada/devolución entregada a remitente”, ver folios 7 a16). Se concluye con respecto a los mencionados, que para el señor **JOSE ALBERTO** la diligencias se tornan eficaces, mientras que para con el señor **IVAN VELASCO**, al no haberse podido entregar la comunicación, mas adelante se estudiara la petición de emplazamiento formulada por el extremo activo.

También en el mismo archivo, reposan constancias de notificación por aviso, las que revisadas se ajustan a lo dispuesto en el artículo 292 del CGP, toda vez, que expresa su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, las partes y la advertencia de que la notificación se entenderá surtida al día siguiente a la entrega del aviso en el lugar de destino así como también se acompaña de una copia informal de la providencia que se notifica, de la demanda y un CD, debiéndose recordar que en la primera citación entregada para los fines del artículo 291 del CGP se había efectuado mención del canal digital. Por ajustarse a derecho, se tendrán notificados por aviso a las siguientes personas: (i) **GUILLERMO BOLÍVAR BERNAL, GONZALO RINCON BARBOSA, GLADYS HORTENCIA MUÑOZ BARBOSA, GERMAN STEY VELASCO BAUTISTA, FRANCISCO VELASCO BARBOSA, CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER, CARMEN SORAYA MUÑOZ BARBOSA, YORMARI ROCÍO VELASCO BAUTISTA, ROSA ALEIDA VELASCO BAUTISTA, RITA JULIA MUÑOZ BARBOSA, OMAR ANTONIO VELASCO BAUTISTA, LUZ YANETH VELASCO BAUTISTA, LUZ MARINA MUÑOZ BARBOSA, JAIRO ENRIQUE MUÑOZ BARBOSA, INVERSIONES SAL JOSE DE CUCUTA, CARLOS RAUL MUÑOZ BARBOSA, ALBERTO RODRÍGUEZ CALDERÓN:** (ver folios 17 a 36, 42 a 56, 62 a 76, 82 a 86, 92 a 101, 112 a 116, 127 a 136): Fecha de entrega 8 de enero de 2021, fecha en que se entiende surtida la notificación, 12 de enero de 2021, tres días siguientes para la entrega de copias -13,14 y 15-, luego a partir del 15 de enero empieza a correr el traslado de la demanda que para el caso corresponde a tres días.; (ii) **PEDRO CELESTINO VELASCO BARBOSA** (ver folios 87 a 91): Fecha de entrega 12 de enero de 2021, fecha en que se entiende surtida la notificación, el 13 de enero de 2021, tres días para la entrega de copias -14, 15 y 18-, luego a partir del 19 corre el traslado de la demanda y (iii) **ALBA MANRIQUE VELASCO** (ver folios 122 a 126) Fecha de entrega 18 de enero de 2021 y entendida surtida la notificación, el 19 de enero de 2021, los tres días para las copias -20 a 22-, comenzando a correr el traslado desde el 25 de enero de 2021. Término de traslado dentro del cual ninguno de los aquí notificados emitió pronunciamiento alguno.

Por lo expuesto en precedencia, la contestación de la demanda que realizará **INVERSIONES SAN JOSE DE CUCUTA S.A** el día 26 de febrero de 2021, vista en el archivo 023ContestaDemandaInversionesSanJoséDeCúcuta y 026ContestaInversionesSanJoséDeCúcuta, luce extemporánea y así se declarará en la parte resolutive como igualmente se reconocerá personería al Dr. **EDGAR CONTRERAS HERNANDEZ** para actuar en nombre y representación de esta entidad.

Por otra parte, en lo que concierne a las diligencias de notificación por aviso de **FREDY AUGUSTO VELASCO**, diremos que al haberse declarado ineficaz las diligencias de notificación personal, la misma suerte corre la de aviso.

Nos queda todavía pendiente emitir pronunciamiento con respecto a **NUBIA HORTENCIA MANRIQUE VELASCO**, cuya citación de notificación personal fue recibida efectivamente, sin embargo se da la devolución del aviso por haberse encontrado cerrado el inmueble; frente a **JOSE ALBERTO MUÑOZ BARBOSA**, se ha de señalar que igualmente recibió la citación de notificación personal, pero cuando se remitió el aviso, se dirigió a una dirección diferente, pues la misma difiere de la primera ante la ausencia de la letra "B"; frente a **AQUILINO VELASCO BARBOSA y LUIS ERNESTO MUÑOZ BARBOSA**, quienes igualmente recibieron la citación de notificación personal, más sin embargo del aviso se efectúa nota devolutiva por la anotación: "Dirección errada" y finalmente **YINMAN ADOLFO VARGAS**, el que también recibió citación para notificación personal pero el aviso fue devuelto con la anotación "No reside". Y sería del caso, ordenar nuevamente la realización de las diligencias para la notificación por aviso, si no se observara que con fecha 12 de abril de 2021, la misma ya se intentó, ver archivo 0025AllegaMemorial, obteniéndose los siguientes resultados: (i) **AQUILINO VELASCO BARBOSA, JOSE ALBERTO MUÑOZ BARBOSA y YINMAN ADOLFO VARGAS** (ver folios 7 a 28, 52 a 61) con anotación de haber sido entregado el 5 de abril de 2021, luego la notificación por aviso habrá de entenderse surtida el 6 de abril de 2021, los tres días de entrega de copias del 7 a 9 de abril, día siguiente hábil 12 de abril-a partir de la cual empezaba a correr el término para contestar la demanda el que venció en silencio. (2) **NUBIA HORTENCIA MANRIQUE VELASCO** (ver folio 40 a 50) con la anotación de haber sido entregado el 7 de abril de 2021, luego la notificación por aviso habrá de entenderse surtida el 8 de abril de 2021, los tres días de entrega de copias van del 9 al 13 de abril, empezando desde el 14 de abril a correr el término para contestar la demanda el que venció en silencio y finalmente (3) **LUIS ERNESTO MUÑOZ BARBOSA** (ver folios 29 a 39), con la siguiente anotación de devolución: "Cerrado", razón de devolución de la misma que nos lleva a concluir la necesidad de intentarse nuevamente el aviso. Igual orden entonces ha de emitirse con respecto a **IVAN VELASCO MANRIQUE** de quien también la nota devolutiva alude a haberse encontrado cerrado la vivienda, pero con la connotación que de este debe intentarse también la personal.

Finalmente, en cuanto a los señores **JESUS MARIA BRICEÑO ARCINIEGAS, CANDELARIA VELASCO DE MANRIQUE, ANTONIO JOSE VELASCO BARBOSA, JULIA VELASCO CARRERO y REYMOND PETERSON AMAYA**, recordemos que conforme al numeral sexto del auto admisorio, se dispuso REQUERIR a la apoderada judicial de la demandante, para que adelantara las gestiones pertinentes ante los despachos judiciales en los que se fungen como parte para efectos de lograr las direcciones de notificación. En acatamiento de dicha orden, se allega al correo institucional memoriales de fecha 12 de abril y 10 de mayo de 2021, que contiene oficios dirigidos al Juzgado Primero Civil del Circuito y al Juzgado Cuarto Civil del Circuito, sin que se haya obtenido respuesta alguna, razón por la cual se procederá por este despacho a OFICIAR a dichos despachos judiciales para que se proceda a emitir la respuesta al oficio en referencia.

De la misma manera y como quiera que los antes citados aparecen registrados en la base de datos del ADRES, como afiliados a entidades promotoras de salud, de la siguiente manera: **JESUS MARIA BRICEÑO ARCINIEGAS: (COOMEVA); ANTONIO JOSE VELASCO BARBOSA: (SANITAS); REYMOND PETERSON AMAYA: (SANITAS)** se procederá a OFICIAR a cada una de sus EPS para que informen sobre la existencia en sus archivos de dirección de ubicación, obtenida la misma, por parte de la Demandante PROCÉDASE a la notificación de que trata los artículos 291 y 292 del CGP o en su defecto a la normada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Ahora, en lo que hace referencia a la señora **JULIA VELASCO CARRERO**, no puede procederse de la misma manera, toda vez que no existe documento de identidad para consultar su EPS, por lo que se deberá estar al pendiente de las resultados de las gestiones ante los juzgados atrás mencionado.

De otra parte, frente a **CANDELARIA VELASCO DE MANRIQUE**, observa el Despacho una vez consultada la plataforma del ADRES, que allí se indica a esta persona en estado de fallecida, razón por la cual se le requiere al extremo activo del litigio para que se sirva proceder de conformidad, e inicie las diligencias tendientes a corroborar esa información, allegando la prueba de defunción respectiva; en caso de ser acreditada dicha circunstancia, devuélvase al Despacho el proceso para resolver lo pertinente.

Igual actuación de indagación de datos de notificación se cumplirá con los señores **FERMÍN PEDRAZA VELASCO (NUEVA EPS)**, **ROBERTO GUSTAVO MANRIQUE VELASCO (COMFAORIENTE)** y **SILVERIO VELASCO BARBOSA (NUEVA EPS)**; **OFÍCIESE** a las respectivas EPS de los mencionados.

Cumplida esta actuación en caso de obtenerse una respuesta negativa, por secretaría procédase al emplazamiento de **JESUS MARIA BRICEÑO ARCINIEGAS, ANTONIO JOSE VELASCO BARBOSA, JULIA VELASCO CARRERO, REYMOND PETERSON AMAYA, FERMÍN PEDRAZA VELASCO, MARIA ESTELA CARRERO DE HERRERA, ROBERTO GUSTAVO MANRIQUE VELASCO y SILVERIO VELASCO BARBOSA.**

Finalmente, tenemos que mediante auto del 9 de octubre de 2020, se dispuso la ENTREGA ANTICIPADA del bien inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 260-330627 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad y Cedula Catastral No. 00-02-0011-0418-000, comisionándose para tal efecto a la ALCALDIA MUNICIPAL DE CUCUTA, a quien se le libra los insertos del caso según se tiene del archivo 019EnvioDespachoComisorio que reposa en el expediente digital. Diligencia que conforme deviene del oficio del 23 de febrero allegado al correo institucional por la parte actora, se materializó el día el 15 de enero del año 2020 (sic) según acta de entrega que reposa al folio 3 a 7 del archivo 022AllegaActaAntiipadaInmueble. En consecuencia agréguese y póngase en conocimiento de las partes para los fines que considere pertinentes.

Por estas razones, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO; TENGASE notificados por aviso a los señores GUILLERMO BOLÍVAR BERNAL, GONZALO RINCON BARBOSA, GLADYS HORTENCIA MUÑOZ BARBOSA, GERMAN STEY VELASCO BAUTISTA, FRANCISCO VELASCO BARBOSA, CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER, CARMEN SORAYA MUÑOZ BARBOSA, YORMARI ROCÍO VELASCO BAUTISTA, ROSA ALEIDA VELASCO BAUTISTA, RITA JULIA MUÑOZ BARBOSA OMAR ANTONIO VELASCO BAUTISTA, LUZ YANETH VELASCO BAUTISTA, LUZ MARINA MUÑOZ BARBOSA, JAIRO ENRIQUE MUÑOZ BARBOSA, INVERSIONES SAL JOSE DE CUCUTA, CARLOS RAUL MUÑOZ BARBOSA, ALBERTO RODRÍGUEZ CALDERÓN desde el 9 de enero de 2021. Déjese constancia de que no concurrieron al despacho.

SEGUNDO: TÉNGASE notificado por aviso a los señores **PEDRO CELESTINO VELASCO BARBOSA** desde el 13 de enero de 2021 y a **ALBA MANRIQUE VELASCO** desde el 25 de enero de 2021. Déjese constancia de que no concurrieron al despacho.

TERCERO: TÉNGASE notificado por aviso a los señores **AQUILINO VELASCO BARBOSA, JOSE ALBERTO MUÑOZ BARBOSA y YINMAN ADOLFO VARGAS** desde el 6 de abril de 2021. Déjese constancia de que no concurrieron al despacho.

CUARTO: TÉNGASE notificada por aviso a la señora **NUBIA HORTENCIA MANRIQUE VELASCO** desde el 8 de abril de 2021. Déjese constancia de que no concurrieron al despacho

QUINTO: DECLÁRESE ineficaces las diligencias de notificación personal y por aviso del señor **FREDY AUGUSTO VELASCO**, conforme a lo dicho en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, **REQUIERASE** a la parte demandante para que proceda nuevamente a practicarlas en los términos de los artículos 291 y 292 del CGP.

QUINTO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que efectúe nuevamente la notificación por aviso del señor **LUIS ERNESTO MUÑOZ BARBOSA** y la personal y por aviso de **IVAN VELASCO MANRIQUE y MARIA ESTELA CARRERO DE HERRERA**, conforme a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: OFÍCIESE a las EPS de los señores **JESUS MARIA BRICEÑO ARCINIEGAS: (COOMEVA); ANTONIO JOSE VELASCO BARBOSA: (SANITAS); REYMOND PETERSON AMAYA: (SANITAS), FERMÍN PEDRAZA VELASCO (NUEVA EPS), ROBERTO GUSTAVO MANRIQUE VELASCO (COMFAORIENTE) y SILVERIO VELASCO BARBOSA (NUEVA EPS)** para que informen los datos de ubicación de los mencionados.

SEPTIMO: DECLARESE EXTEMPORANEA la contestación de la demanda que hiciere **INVERSIONES SAN JOSE DE CUCUTA S.A.**, conforme a lo dicho en la parte motiva de esta providencia. **RECONÓZCASE** personería para actuar al doctor **EDGAR EDUARDO CONTRERAS HERNÁNDEZ**, en los términos fines del poder anexo.

NOVENO: AGREGUESE y póngase en conocimiento de las partes para los fines que consideren pertinentes, el acta de entrega anticipada del bien inmueble objeto de expropiación de fecha 15 de enero del año 2020 (sic), vista a los folios 3 a 7 del archivo *022AllegaActaAntiipadaInmueble*.

DECIMO: PÓNGASE en conocimiento del extremo activo del litigio que frente a la señora **CANDELARIA VELASCO DE MANRIQUE**, una vez consultada la plataforma del ADRES, allí se indica a esta persona en estado de fallecida, y en consecuencia de ello **REQUIÉRASELE** para que se sirva proceder de conformidad, e inicie las diligencias tendientes a corroborar esa información, allegando la prueba de defunción respectiva; en caso de ser acreditada dicha circunstancia, devuélvase al Despacho el proceso para resolver lo pertinente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

45fe587592b2736661d747652b2e049db8f886adcef882de4d11a8e8f2439424

Documento generado en 14/05/2021 03:43:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

Se encuentra al despacho la presente Demanda Ejecutiva Hipotecaria incoada por **EL FONDO DE EMPLEADOS DEL ESTADO Y EDUCADORES PRIVADOS "FOMANORT"**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **HUMBERTO LIZCANO RODRIGUEZ**, para resolver lo que en derecho corresponda.

A modo de antecedentes, se ha de rememorar que mediante proveído de fecha 12 de marzo de 2021, este Despacho Judicial efectuó el análisis respectivo en lo que tiene que ver con la gestión de notificaciones de que tratan los artículos 291 y 292 de nuestro estatuto procesal, adelantada por la parte demandante, concluyendo en esa oportunidad que las mismas no se llevaron a cabo conforme a derecho por parte del apoderado judicial, y por tal motivo, fueron declaradas ineficaces, por lo que se le ordenó a la parte ejecutante realizar nuevamente tales actuaciones, teniendo en cuenta las consideraciones señaladas en dicho proveído.

Bien, encontramos en primer lugar que el abogado YOBANY ALONSO OROZCO NAVARRO, en su condición de apoderado judicial del extremo ejecutante, mediante correo electrónico del 18 de marzo de 2021 (4:34 PM) allegó al expediente las gestiones realizadas para efectivizar la notificación personal del señor HUMBERTO LIZCANO RODRIGUEZ, optando por practicarla nuevamente conforme lo regula el artículo 291, resultando necesario por parte de esta autoridad judicial, proceder a analizarla con el fin de determinar si se adelantó ceñido a lo reglado por la norma, y respetando las garantías que le asisten a las partes.

Se tiene entonces que junto con el mensaje de datos, se allegó el cotejado que da cuenta de la entrega de la notificación personal a la misma dirección a la que fue remitida en anterior oportunidad, la cual fue la reportada en su libelo introductorio, teniéndose como fecha de recibido en tal ubicación el día 16 de marzo de 2021; denotándose que además de ser realizada conforme a las exigencias del artículo que regula tal actuación, en esta ocasión se cumplieron las advertencias señaladas en el mandamiento de pago, al evidenciarse que efectivamente en el cuerpo de la comunicación se señaló la dirección electrónica de este Despacho; debiéndose aclarar que si bien no se dio a conocer el número telefónico, para esta Unidad Judicial resulta suficiente la indicación del correo electrónico para efectuarse como surtida la comunicación con las garantías procesales pretendidas. Por lo anterior, a juicio de esta funcionaria judicial, debe concluirse que la diligencia de que trata el artículo 291 de nuestra codificación, resultó en esta oportunidad eficaz.

No obstante, teniéndose en cuenta que el extremo pasivo no acudió a los canales habilitados por este Despacho para ser notificado dentro del término otorgado por el artículo 291 del estatuto procesal; el ejecutante procedió a realizar la notificación subsiguiente del aviso del que trata el artículo 292 ibídem, por lo que procede analizar igualmente dicha actuación.

Pues bien, mediante correo electrónico de fecha 08 de abril de 2021 el apoderado judicial de la parte demandante allegó documentales que prueban la realización de la notificación por aviso, dejándose en claro desde ya que tal actuación no se ajusta a las circunstancias fácticas ni legales que nos rodean, expresándose a continuación los motivos.

c.r.s.f.

Se debe empezar señalando que como en la anterior actuación estudiada, la gestión adelantada por parte del profesional del derecho se encuentra acorde a la normatividad inmersa en nuestro estatuto procesal, más específicamente en el artículo 292; sin embargo, no puede dejar pasar la suscrita que incumple uno de los parámetros fundamentales inmersos en el vigente decreto transitorio 806 de 2020, que valga decir, regula igualmente la notificación de los autos admisorios, que en este caso vendría siendo el mandamiento de pago, debiendo ser aplicado y entendido en conjunto con las demás normas integradoras de las diversas actuaciones procesales.

Para el caso en concreto lo que se pretende reflejar en este proveído es que analizado el cuerpo de la notificación por aviso, si bien es cierto que el apoderado anuncia que acompaña a esa comunicación copia del mandamiento de pago proferido junto con la demanda, se observa que esta última viene acompañada de la afirmación “sin anexos”¹, lo que permite inferir que tal demanda se allegó de forma incompleta, impidiendo con ello que el ejecutado tuviese conocimiento del respectivo traslado de la demanda en su totalidad, creándose una barrera para que conociera de primera mano los motivos en los cuales se funda la presente ejecución, situación que conllevaría a una eventual afectación a las garantías procesales que le asisten como demandada, y a su derecho a tener una defensa adecuada.

Conjunto a lo anterior, se debe destacar que según lo contemplado en el inciso final del artículo 6º, si bien resulta válido que “ (...) al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”, tal posibilidad se encuentra exclusivamente reservada para los casos en que “el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado (...)”, situación que no ocurrió en el caso concreto, pues se debe recordar que ese requisito de admisibilidad introducido por la norma en cita, no fue cumplido por parte del extremo ejecutante; siendo por ello a juicio de esta funcionaria judicial que, más allá de que la parte actora haya efectuado la notificación de que trata el artículo 291 y 292 de nuestra codificación procesal en debida forma, no debió dejar a un lado las precisiones que hoy se le ponen de presente, pues lo correcto a realizar, además de lo ya estudiado, era la remisión de los respectivos anexos y traslados a su contraparte, y en caso de que fuere sido así, debió indicarse que en efecto así fue, pues de lo contrario se tendrá, como en esta oportunidad, que la documentación no fue puesta en conocimiento; tendiendo siempre en cuenta que el fin es enterar de forma completa el trámite que cursa en contra del ejecutado, dentro de una justicia garantista.

En ese orden de ideas, no le queda otro camino a esta falladora, que el de ordenar a la parte demandante para que proceda a remitir a la dirección del aquí demandado, las copias y traslados respectivos de la demanda de forma completa, indicando a su vez que en efecto se anexaron tales documentos, realizando la plena advertencia de que la notificación se entenderá surtida transcurridos dos días después de recibida dicha comunicación.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la parte ejecutante, para que proceda a remitir a la dirección física del demandado, en el marco de la notificación por aviso, además del mandamiento de pago proferido por este Despacho, las copias y traslados respectivos de la demanda, de forma completa, indicando a su vez que en efecto se anexaron tales documentos, realizando igualmente la plena advertencia de que la notificación se

¹ Ver folio 3 del archivo 014 del expediente electrónico.

Ref. Proceso Ejecutivo
Rad. 54-001-31-53-003-2020-00203-00
Cuaderno Principal

entenderá surtida transcurridos dos días después de recibida dicha comunicación; es decir ejecutar todas las precisiones que se han ordenado hasta la fecha respecto a las notificaciones y sus normas reguladoras.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

92cf0e96d1fbf1c2ea7bd54ef9c4405ab20aa63ba244a60a5587fce2e8433bfb

Documento generado en 14/05/2021 04:49:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**